



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas con treinta minutos del trece de junio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución (vigésima primera presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, le ruego haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional de este año.

El primero es el juicio de revisión constitucional 9 promovido *per saltum* por Morena en contra de acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán por los que aprobó el registro de una asociación civil como partido político local y el dictamen y resolución de fiscalización de la citada asociación. Se propone confirmar al desestimar los agravios.

Respecto a la incompetencia del instituto local para fiscalizar a las asociaciones civiles, el agravio es infundado porque no se encuentra reservada la competencia constitucionalmente al INE, siendo así de regulación legal y en ese sentido se prevé la normativa nacional y local.

En cuanto al tema de la falta de acceso a la información para el registro, la inoperancia se actualiza porque el partido parte de la premisa incorrecta de que su garantía de acceso se puede sobreponer a la protección de datos personales cuando la consulta *in situ* hace convivir ambos principios, lo que no se ataca.

El resto de los agravios son ineficaces pues no argumentan que algún requisito se incumpla.

En consecuencia, se propone confirmar.

El segundo juicio de revisión constitucional con el que doy cuenta es el número 13, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó el oficio de la titular de la Coordinación de Fiscalización del IEEM, relacionado con su solicitud de copia certificada de los expedientes de diversas organizaciones que buscaban su registro como partidos locales. Se propone confirmar ante la inoperancia de los agravios.

Respecto al primero, el partido parte de la premisa errónea de que la lectura de la cuenta del asunto en sesión pública forma parte de la sentencia acto; igualmente es inoperante la pretensión de que esta Sala amoneste al Tribunal responsable, pues es su atribución constitucional y legal, solo se puede ejercer para hacer cumplir determinaciones propias de este órgano.

Finalmente, es inatendible el análisis en plenitud de jurisdicción de su demanda primigenia, porque ante la ineficacia del agravio primero, la sentencia impugnada rige el sentido del fallo.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 9 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En el juicio de revisión constitucional 13 de 2023, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Señor Secretario don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

El primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 83 de este año, promovido por Rosana González Muñoz, Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró fundados pero inoperantes los agravios planteados por la actora respecto de la omisión de diversas autoridades del órgano edilicio de dar contestación a distintas solicitudes de documentación e información.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio vinculados con violaciones intraprocesales y la omisión de dictar medidas de apremio, toda vez que, por una parte, las dilaciones planteadas no constituyen una violación procesal que trascienda al resultado de lo decidido por el Tribunal responsable, al margen de que no se afectó su derecho a la defensa, y por la otra, las autoridades municipales responsables sí cumplieron con el requerimiento que les fue formulado, por lo que resulta ajustado a derecho que no se hubiere hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de 4 de abril del año en curso.

Por otra parte, se propone estimar sustancialmente fundado el motivo de disenso relacionado con la vulneración a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Tribunal omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud de implementación de garantías de no repetición, soslayando que la petición se sustentó en la negativa sistemática por parte de las autoridades municipales de entregar la información, así como en la tardanza que existió para que le fuera otorgada la información, ya que pasó por alto que el tiempo de respuesta rebasó los estándares mínimos que conllevan a emitirla en breve término.

En las relatadas circunstancias se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

El segundo proyecto de la cuenta corresponde al juicio de la ciudadanía federal 92 del presente año, promovido para impugnar la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En la consulta se propone sobreseer en el juicio respecto a la pretensión de la actora de votar en los comicios del pasado 4 de junio en el Estado de

México, al actualizarse la irreparabilidad del acto impugnado y haberse admitido la demanda.

En cuanto a la solicitud de la actora de ser incluida en el Padrón Electoral, se propone considerar que le asiste la razón, toda vez que la autoridad responsable resolvió con un argumento que ya no tenía asidero legal.

Por tales razones, se propone sobreseer lo atinente al trámite de inscripción para votar en la jornada electoral del pasado 4 de junio y revocar el acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable continúe con los trámites correspondientes para que la actora obtenga su credencial para votar con fotografía.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año, promovido a fin de impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante los cuales se aprobó el registro como partido político local de la organización denominada Michoacán al Frente, A.C., al cual se le denomina Más Michoacán y el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político local.

La consulta propone estimar infundado el motivo de inconformidad atinente a la inconstitucionalidad de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán por haber realizado la fiscalización de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local, porque Morena parte de la premisa inexacta de que tal función le compete por disposición de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos al Instituto Nacional Electoral, cuando ello sólo lo prevé expresamente para los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos a favor del Instituto Nacional Electoral y su Consejo General, y no así de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local, tal y como en la especie sucede.

Esto es así porque en las consideraciones de la propuesta se toma como precedente lo ponderado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-207 de 2014, donde se resolvió la constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al estimar que el hecho de que el artículo 1º transitorio del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Reglamento de Fiscalización controvertido haya dispuesto que los organismos públicos locales prevean procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el propio Reglamento respecto de agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, obedece a que la fiscalización de tales entes son tarea de los mencionados órganos locales, esto es, una atribución que por disposición de la ley les corresponde.

De ahí que no asista razón a la parte actora en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán no cuente con competencia para llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

En cuanto al disenso relativo a la violación al principio de máxima publicidad y a los derechos de vigilancia y participación igualitaria de los integrantes del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, se propone calificarlo como infundado dado que constituye un hecho reconocido por ambas partes, que al partido actor se le permitió revisar la información relativa a la organización que obtuvo su registro bajo la modalidad *in situ* con lo cual quedó en aptitud de ejercer todas sus atribuciones de vigilar la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales.

Por tales razones se propone confirmar los acuerdos controvertidos. Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se le puso a la vista bajo la modalidad Instituto *in situ* los expedientes de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud para constituirse como partido político local.

La consulta propone estimar infundado el agravo relativo a la inexistencia de la sentencia toda vez que lo expuesto por las magistraturas durante las sesiones públicas de resolución, constituye únicamente un requisito formal de la existencia de la sentencia como documento jurídico, pero no implica un elemento constitutivo de la sentencia como acto jurídico.

Aunado a que la tardanza en la resolución del recurso de apelación interpuesto por sí misma no puede generar la revocación del acto impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si no hubiese alguna intervención en relación al primero de los asuntos de la cuenta, del JDC-83, quisiera hacer una breve intervención en relación con el juicio ciudadano 92.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Si me permite, Magistrada, primero hacer una intervención en el caso del juicio de la ciudadanía 83, y por supuesto después creo que tendremos que comentar ese juicio de la ciudadanía 92.

Bien, respecto a este juicio de la ciudadanía 83 era un fenómeno interesante, porque hay un planteamiento en la instancia local sobre lo que se llaman las garantías de no repetición, que son estos mecanismos de reparación integral que han diseñado, han sido diseñados eminentemente en sede interamericana, y que tienen como vocación el prever la posibilidad de que en ocasiones posteriores no sea necesaria el agotamiento de un juicio para efecto de solventar un estado de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad que ya ha sido detectado.

Y estas garantías de no repetición pueden tener muchos alcances o muchas formas, de las cuales se pueden llevar a cabo desde la celebración de cursos de capacitación, pero me parece ser que en este caso particular también



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

existe la posibilidad de adoptar cierta normativa internamente que prevea o que solucione estos estados de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad.

Me parece ser muy afortunada la propuesta de la Magistrada Fernández, porque en realidad aquí no se está pronunciando sobre si es necesario o no adoptar estas medidas o estas garantías de no repetición, sino que al existir un planteamiento en un asunto concreto sobre la necesidad de adoptar estas garantías de no repetición, esto vincula a la autoridad a hacer un pronunciamiento y a atender estos planteamientos de si es necesario o no adoptar estas garantías de reparación integral, porque de lo contrario, este mecanismo pudiera no generar los efectos o los alcances que se pretenden cuando se te soluciona un estado de violación de derechos.

Entonces, me parece ser que es muy oportuno este planteamiento.

Y en un asegundo aspecto quisiera de alguna manera resaltar que en el caso concreto no condiciona la resolución del asunto que lo estamos haciendo, pero ciertamente será importante el hacer saber a las y los regidores que siempre previo a la adopción de medidas de tipo jurisdiccional está la posibilidad de que los propios integrantes de un colegiado resuelvan la medida al interior del propio cabildo; esto es, que planteen las cuestiones dentro del órgano colegiado del cual forman parte y que se intente llegar a alguna solución dentro del propio seno del órgano político.

Ciertamente las y los juzgadores tenemos la función de atender las peticiones y los planteamientos que se nos formulan en una demanda, pero ciertamente esto, en este caso concreto no está reñida una cosa con otra, porque ciertamente las autoridades dentro del propio ayuntamiento o los órganos dentro del propio ayuntamiento debieron haber atendido los planteamientos de la regidora, pero lo cierto está en que no debe dejarse de lado la posibilidad que tienen las y los regidores de plantear estas cuestiones controvertidas en el seno del propio cabildo.

Y ello sin duda alguna fortalecerá la administración municipal, fortalecerá el debate y el diálogo institucional que se debe tener en un cabildo, y esto sin duda alguna redundará en un mejor ejercicio de la función pública que les ha sido encomendada a las y los regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Y en la medida en la que los Tribunales intervengamos únicamente en un ámbito remedial; esto es, cuando ya se han agotado todos los mecanismos a partir de los cuales políticamente o incluso dentro del propio órgano colegiado se hubiera discutido algún aspecto; bueno, pues entonces los órganos jurisdiccionales podremos intervenir para efecto de solucionar este tipo de controversias.

Pero en este caso concreto, dado el contexto en el que se da este tema, esta circunstancia no genera que en esta ocasión no resolvamos como lo estamos haciendo, pero sí ciertamente lo ideal o el escenario ideal sería que esto tuviera una discusión o un análisis previo en el seno del cabildo.

Por eso es que considera importante intervenir en este caso el juicio de la ciudadanía.

Respecto al juicio de la ciudadanía 92 del año en curso, Magistrada, la escuchamos con su intervención.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Muy brevemente, y esto a partir de una serie de particularidades que guarda este caso. Por eso quiero exponer unos antecedentes que me parece resultan relevantes para poder establecer el por qué analizamos dos pretensiones y el sentido de estas dos pretensiones.

En primer lugar, se aprecia que la ciudadana actora compareció al módulo en el Instituto Nacional Electoral el día 30 de mayo con el propósito de que le fuera expedida su credencial para votar con fotografía y con el propósito, por la fecha, de poder participar en la jornada electoral que tuvo verificativo el día 4 de junio en el Estado de México para elegir a la gobernadora de la entidad.

No obstante esta situación, y después de haberse celebrado la jornada electoral; esto es, el día 6 de junio, el Instituto Nacional Electoral resuelve que resulta improcedente la solicitud en atención a que el último día para llevar a cabo el trámite de acuerdo con el oficio emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 581 del 2022 fue el 7 de febrero.

De ahí que, para ellos la solicitud se había presentado de manera inoportuna. Vale la pena destacar que en la propia resolución impugnada se señala que

al día siguiente de la jornada electoral, la actora tendría expedito su derecho para volver a acudir al módulo, a solicitar la expedición de su credencial para votar.

Esto lo hace el día 6 de junio, misma fecha en que notifica a la actora esta determinación y misma fecha en que la actora presenta su demanda con la pretensión de que se expida la credencial para votar.

De ahí que nosotros advertimos que existen dos pretensiones. La primera que era la de poder votar el día de la jornada electoral, sin embargo, al haberse llevado a cabo esta con antelación a la presentación de la demanda, tal pretensión y las violaciones que se aducen en la demanda, pues quedan consumadas de manera irreparable toda vez que ya no es posible que la actora puede emitir su voto una vez concluida la jornada electoral.

Sin embargo, en relación a la otra pretensión relacionada con la expedición de la credencial esta se estima fundada y se estima fundada porque para el momento en el que el Instituto Nacional Electoral resolvió ya el argumento o la consideración total en el que sustenta su decisión ya no tenía asidero legal, ¿por qué? Porque precisamente a partir del día 5 de junio es que se volvía a abrir la posibilidad de acudir a los módulos para que fuera expedida la credencial para votar.

De ahí que si esto tenía ya verificativo el día 6, lo que la autoridad debió de haber hecho era revisar si procedía la expedición de la solicitud y no negarla en base a un argumento que ya no cobraba aplicación.

De ahí que sea esta doble decisión o con estas dos aristas y el por qué además se advierten dos pretensiones diferentes. Una de ellas que era irreparable y la otra que se plantea ordenar al Instituto que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada y dejando de lado este argumento que ya no cobra aplicación.

Por mí es cuanto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Bien, ciertamente es un caso muy atípico, quizá en el tiempo que llevo yo colaborando con las autoridades electorales y desde el lado de la autoridad jurisdiccional, no me había tocado ver un suceso como este, y es que una ciudadana acuda a un módulo a solicitar su credencial para votar antes de la jornada electoral y su improcedencia sea fallada después de celebrada la jornada electoral.

Esto es una cuestión al menos inusitada en el caso del Instituto Nacional Electoral. No había yo visto un escenario parecido.

Y es que ciertamente, como lo identifica usted, Magistrada, en el proyecto, y por supuesto en su intervención, se advierten como estas, en realidad son propiamente dos actos, la posibilidad de emitir el voto en la jornada del 4 de junio y el segundo es la posibilidad de contar con su credencial para votar con fotografía.

Y una vez generada esta negativa o según refiere en el informe la autoridad responsable, al no ser posible completar el trámite el 30 de mayo, esto se va a esta instancia de negativa administrativa y se resuelve hasta el 6 de junio la improcedencia, pero las razones que se dan en la improcedencia son razones que están vinculadas con la celebración de la jornada electoral del 4 de junio.

Es decir, las razones que se dan el 6 de junio materialmente ya no son vigentes a partir del 4 de junio, ¿por qué? Porque la jornada había ya transcurrido, la situación que impedía la posibilidad de obtener su credencial para votar de la ciudadana había sido superada.

Ciertamente no hay que perder de vista que no estamos ante una cuestión jurisdiccional o ante una cuestión judicial respecto de la cual pudiéramos ponderar, analizar quizá que existiera algún cambio de situación jurídica, porque en realidad esto va más bien vinculado con un derecho en la constitución de la relación jurídica procesal, que sería la preclusión. Esto no ocurre con los trámites administrativos, en realidad la lógica de un trámite administrativo es que debe funcionar de manera más eficiente para el destinatario de quien es o quien pretende solicitar la autoridad, la intervención de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Y en este caso ciertamente lo que provoca esta determinación por parte del Instituto Nacional Electoral sería que la ciudadana tuviera que volver a acudir al módulo, ahora ya en este momento, a volver a solicitar su credencial para votar con fotografía y entonces sí le iniciaran su trámite y concluyera con la expedición de su credencial, si reúne por supuesto todos los requisitos. Pero es finalmente imponerle una carga a la ciudadana adicional a la que ya intentó.

Ahora bien, digamos que la lógica de actuar del Instituto Nacional Electoral tendría cierto sentido si esto se hubiera fallado el día 2 o el día 3 de junio, tendría todo el sentido, porque finalmente diría “estoy impedido, va a haber una jornada electoral, no puedo entregarla ahora”.

Pero si lo hubiera fallado antes del día 2 o 3 de junio, si lo hubiera fallado esto el día 31 o el día 1º, hubiera dado, como se presentó en el caso, la posibilidad de que acudiera a esta Sala Regional a solicitar la expedición de los puntos resolutive para efecto de que pudiera votar en la jornada electoral del 4 de junio, pero esto no fue así, no resolvió esta circunstancia sino hasta el 6 de junio y con eso se consumó de un modo irreparable.

Entonces la expedición de la credencial para votar con fotografía el día 6 de junio ya estaba en posibilidades. ¿Por qué? Porque ya había pasado la jornada. Entonces esa negativa o las razones de la negativa no subsistían. Por eso me parece muy afortunada la propuesta de la Magistrada Fernández en el sentido de decir respecto de que se pueda votar; pues ya no se puede votar porque finalmente está concluida esa etapa del proceso electoral, ya no se puede reabrir, no hay tal cosa como que se pudiera dar oportunidad a alguien a votar fuera de la jornada electoral, pero ciertamente ya no es necesario vincular a la ciudadana para que vaya de nueva cuenta a hacer un trámite en el módulo.

Y a razón de lo atípico es que también se ha formulado la propuesta y está incluida en el proyecto de dar una vista al Consejo Local para efecto de que analice cuáles fueron los motivos o fundamentos o las razones que llevaron a que se demorara la emisión de esta negativa de credencial para votar porque materialmente sí implicó la imposibilidad de una ciudadana de emitir el voto si es que tenía la posibilidad de emitir este sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Entonces me parece ser que es importante ponderar que tan importante es la potestad que tienen las y los ciudadanos de emitir su voto, como la de obtener la credencial para votar con fotografía y máxime que en el caso cualquier impedimento había sido ya superado.

Por eso es que yo anticipo que votaré a favor de su propuesta, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención adicional; si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 83, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 92 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se sobresee lo atinente al trámite de inscripción para votar en la jornada electoral por las razones expuestas en el fallo.

Segundo. Se revoca lo conducente al acto impugnado a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo lo ordenado en el considerando séptimo.

Tercero. Se ordena dar vista al Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de México para efecto, que proceda conforme al considerando séptimo de este fallo.

Perdón, una omisión en mi lectura, se ordena dar vista al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que proceda conforme al considerando séptimo de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 6 del año que transcurre, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 12 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia combatida.

Secretaria Adriana Alpízar Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Alpízar Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, promovido por el partido político Morena en contra de los acuerdos 20, 21 y 24 del 2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán vinculados con la fiscalización y el otorgamiento del registro como partido político local a la organización ciudadana Tiempo X México.

En primer término, en el proyecto se propone declarar procedente la vía *per saltum*, respecto del estudio de fondo en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas en las que se apoya la competencia del Instituto Electoral de Michoacán para ejercer la fiscalización de aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partidos políticos locales.

Además, en la propuesta se advierte que en la normativa local sí se prevén atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán para ejercer la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio entorno de la violación al principio de máxima publicidad por la presunta negativa de acceso a la información generada en el proceso de constitución en partido político local de la organización Tiempo X México en atención a que, contrariamente a lo que señala la parte actora sí se dio acceso al partido inconforme a la información generada respecto del proceso de registro.

Finalmente, en la propuesta se determina infundado e inoperante el agravio relativo a la participación del líder gremial de la organización Comisión Reguladora del Transporte en los actos de las asambleas de la organización ciudadana, en tanto que la norma constitucional no integra una prohibición absoluta para la participación de quienes formen parte de instituciones gremiales, sino que es relativa en función de que dichas intervenciones se traduzcan en una afiliación corporativa, lo que no acontece en el presente caso.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 5 de 2023, se resuelve:

Único. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las catorce horas con diez minutos del trece de junio de dos mil veintitrés, se levanta la presente sesión pública.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 13/06/2023 05:32:01 p. m.

Hash: 7lp1QBmzRUZ/Yyle6d7NyiKP7TQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 13/06/2023 05:31:12 p. m.

Hash: qEbH0c+uGQCunh6LwdTtjja2JI8=